**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

### INE/JGE53/2024

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/65/2023

Ciudad de México, 25 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Carlos Cantú Mac Swiney, a fin de controvertir el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/18/2023 de 25 de septiembre de 2023, por el que, la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, resolvió la destitución del recurrente del cargo de Vocal Ejecutivo de la 6 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa.

#### GLOSARIO

Autoridad resolutora/ SE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Autoridad instructora/DJ	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa
Junta General Ejecutiva/JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Junta Local/JLE	Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador
Recurrente/Demand	
ante/	Carlos Cantú Mac Swiney
actor/parte actora	
RI	Recurso de Inconformidad
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
Autoridad sustanciadora o UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

#### ANTECEDENTES

#### I. Conocimiento.

El 3 de febrero de 2023, se recibió vía correo electrónico el oficio INE/JLE/SIN/0082/2023, firmado por el Vocal Ejecutivo Local en el estado de Sinaloa, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad instructora, diversos hechos que pudieran configurar probables conductas infractoras atribuidas al ahora recurrente, consistentes en:

- Dejar de asistir puntualmente a sus labores y dejar de respetar los horarios establecidos; y
- Dejar de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos.

#### II. Auto de admisión y remisión de investigación.

El 20 de febrero de 2023, se dictó el auto de admisión y remisión a investigación, mismo que fue notificado el 23 del mismo mes y año, en el que se registró con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/18/2023 y se ordenó en su punto de acuerdo SEGUNDO, dar vista al área de investigación para que llevara a cabo el procedimiento correspondiente, lo anterior con el fin de recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si había lugar o no el inicio del procedimiento laboral sancionador.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

### III. Diligencias de investigación.

La autoridad investigadora realizó diversas diligencias con la finalidad de contar con elementos para la debida integración del PLS, las cuales consistieron en los oficios INE/DJ/3492/2023; INE/DJ/3493/2023, INE/DJ/3494/2023, INE/DJ/3495/2023, INE/DJ/3496/2023 e INE/DJ/349712023 de 15 de marzo de 2023, mediante los que se requirió a las y los Vocales del Registro, de Organización Electoral, de Capacitación Electoral distritales, así como al Vocal Ejecutivo y al Enlace Administrativo, a fin de que remitieran información y documentación relativa al actuar del recurrente.

Dichos requerimientos, se atendieron el 17 de marzo siguiente, mediante los diversos INE/JDE06-SIN/VRFE/0336/2023, INE/JDE06/0VOE/SIN/0338/2023, INE/JDE06/VCEYEC/SIN/0337/2023, INEXD0SSIN/V3/0339/2023.

## IV. Inicio del procedimiento.

El 30 de marzo de 2023, la autoridad instructora dictó Auto de inicio en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/18/2023. El 31 siguiente, se notificó de manera personal al actor el auto referido.

#### V. Contestación.

El 13 de abril de 2023, el ahora recurrente presentó su escrito de contestación al Auto de inicio y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

#### VI. Admisión y desahogo de pruebas.

El 18 de abril de 2023, la autoridad instructora dictó Auto de admisión de pruebas, mediante el cual admitió las pruebas ofrecidas por el ahora demandante y tuvo por desahogadas las que, por su propia y especial naturaleza, así lo permitieron, auto que se notificó al recurrente el 20 de abril siguiente.

#### VII. Auto de término para alegatos.

El 9 de mayo de 2023, la autoridad instructora dictó Auto de término para alegatos, el cual fue notificado al ahora recurrente el 16 de mayo siguiente.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

Por lo anterior, mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2023, el demandante remitió el escrito de alegatos correspondiente.

#### VIII.Cierre de instrucción.

Al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, el 24 de julio de 2023, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para resolver conforme a derecho correspondiera. Dicho auto se le notificó al ahora recurrente el mismo día.

# IX. Resolución del procedimiento laboral sancionador dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/18/2023.

El 25 de septiembre de 2023, la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, resolvió el PLS dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/18/2023, en el que se determinó la destitución del ahora recurrente. Resolución que se notificó al demandante el 10 de octubre de 2023.

#### X. Presentación del Recurso de Inconformidad.

El 24 de octubre de 2023, el recurrente presentó Recurso de Inconformidad, ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa, a fin de controvertir la resolución del expediente INE/DJ/HASL/PLS/18/2023.

#### XI. Acuerdo de turno del Recurso de Inconformidad.

Mediante Acuerdo de Turno de 31 de octubre de 2023, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, con base en el oficio INE/JD06SIN/VS/1401/2023, mediante el cual el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Sinaloa, remitió el escrito suscrito por Carlos Eduardo Cantú Mac Swiney y anexos, a través del cual controvirtió la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/18/2023, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/SPEN/65/2023.

Asimismo, determinó turnar el expediente a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, como órgano encargado de sustanciar el presente recurso; así como de elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda a efecto de someterlo a consideración de la Junta.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

### XII. Acuerdo de recepción y requerimiento.

El 30 de enero de 2024, el Titular de la UTVOPL, emitió Acuerdo en el cual ordenó, por una parte, la recepción del recurso de inconformidad identificado con la clave INE/RI/SPEN/65/2023 y, por otra, requirió diversa información a la DJ, mediante oficio INE/UTVOPL/91/2024. Dicho Acuerdo fue notificado al recurrente el 1 de febrero de 2024.

## XIII. Cumplimiento al requerimiento.

El 8 de febrero de 2024, la DJ, mediante oficio INE/DJ/2312/2024, dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo de 30 de enero de 2024.

# XIV. Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas, cierre de instrucción y proyecto de resolución.

El 1° de abril de 2024, el Titular de la UTVOPL dictó Acuerdo por el que admitió a trámite el RI; al tenerse por cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto y no advertirse ninguna causal de desechamiento; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, párrafo cuarto del Estatuto, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente que conforme a derecho fueron procedentes, se desahogaron las que, por su naturaleza, así procedieron o señalándose que su valoración se haría en el momento procesal oportuno.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362, párrafo segundo; 368, párrafo 1 del Estatuto; 15, párrafo 1, inciso d); 52, numeral 2; y, 53, numeral 1 de los Lineamientos para regular el procedimiento y, al no existir más actuaciones por efectuar, emitió Acuerdo por el que ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 48, inciso k) de la LGIPE; 40, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 360 fracción I; 368,

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

párrafo primero del Estatuto; y, 52, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se controvierte una resolución que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/18/2023.

## SEGUNDO. Marco jurídico.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la Constitución, se dispone que las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

El artículo 204, párrafos primero y segundo de la LGIPE, prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleos administrativos y de trabajadores auxiliares del INE y de los Organismos Públicos Locales. Asimismo, se dispone que, en el mismo Estatuto, se fijarán las normas y procedimientos para la determinación de sanciones, así como los medios ordinarios de defensa.

Por su parte, en el Estatuto, se establecen las disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- Que dicho ordenamiento tiene como objeto, entre otros, regular el procedimiento laboral disciplinario (artículo 1, fracción IV); que son obligaciones del personal del INE, asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos; (artículo 71, fracción XIII); así como Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeras y compañeros, subordinadas y subordinados, terceras personas con las que tenga relación debido a su cargo o puesto y con aquellas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto; (artículo 71, fracción XVII).
- Que se entiende por PLS, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del INE, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables (artículo 307).

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

- Que, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción (artículo 312).
- Que el PLS, podrá iniciarse de oficio o a petición de parte. Se inicia de oficio cuando cualquiera de las áreas u órganos del INE, hacen del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras (artículo 319).
- Que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador (artículo 320).
- Que el auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el PLS, interrumpiendo el plazo para la prescripción (artículo 323).
- El Recurso de inconformidad, es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora, y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, (artículo 358).
- El Recurso de inconformidad, podrá ser interpuesto por quien tenga interés jurídico para promoverlo (artículo 359).
- Serán competentes para resolver el Recurso de inconformidad: la JGE, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador (artículo 360).

#### Imposición de las sanciones.

El Estatuto, establece en su artículo 355 que, una vez calificadas las faltas en la forma dispuesta por dicho ordenamiento, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los **elementos** siguientes:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La **reiteración** en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones:
- VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora:
- VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
- VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

Por su parte, en los Lineamientos se establece, en lo que importa al caso, lo siguiente:

- Los lineamientos, tienen por objeto regular las disposiciones previstas en el Libro Cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, relativas a la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad (artículo 1).
- El **recurso de inconformidad**: Es el medio de defensa que puede interponer el personal del INE, para controvertir los acuerdos emitidos por la autoridad instructora y las resoluciones emitidas por la resolutora, que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
- Las etapas que integran el recurso de inconformidad son las siguientes:
  - a) Presentación del recurso y en su caso turno;
  - b) Acuerdo de admisión, desechamiento o no interposición;
  - c) En su caso, admisión y desahogo de pruebas;
  - d) Resolución. (artículo 15, fracción 4).

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

## TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente Recurso de Inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto; por lo que únicamente requieren mayor explicación los requisitos que se señalan a continuación:

**Oportunidad**. El artículo 361 del Estatuto, establece que el Recurso de Inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la DJ para los efectos previstos.

En el presente asunto, el recurrente impugna la resolución del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/18/2023 de 25 de septiembre de 2023, misma que le fue notificada el 10 de octubre de 2023; por lo que el término de los diez días hábiles para la interposición del RI transcurrió del 11 al 24 de octubre de 2023.

En ese sentido, el recurrente presentó su medio de impugnación el 24 de octubre de 2023, ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Sinaloa; esto es, dentro del plazo determinado para su interposición; por lo que se tiene cumplido este requisito.

**Forma y legitimación**. En el citado RI se hizo constar el nombre completo del recurrente y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios; se ofrecen pruebas; se asienta la firma autógrafa del mismo; de igual manera se tiene que el recurrente es la persona a la cual le causa afectación la Resolución del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/18/2023, por lo tanto, cuenta con legitimación para interponer el presente medio de defensa.

En este sentido, no se presenta ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto y, en este caso, se colman los elementos indicados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido, por lo que se cumple con todos los criterios de procedibilidad.

#### CUARTO. Resolución impugnada.

El 25 de septiembre de 2023, la autoridad resolutora emitió la determinación respecto del procedimiento laboral sancionador identificado como

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

INE/DJ/HASL/PLS/18/2023, instaurado en contra del ahora recurrente, en la que tuvo por acreditada las conductas infractoras, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. Han quedado acreditadas las transgresiones a las conductas previstas en el artículo 71, fracciones XIII y XVII del Estatuto, por lo que, se impone a Carlos Cantú Mac Swiney, la medida disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN**."

Es pertinente señalar que, partiendo del principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión o transcripción de la totalidad del acto impugnado en el texto de la presente resolución. En lo anterior, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 219558¹ de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO", al señalar que no existe precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgado federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal omisión en nada agravia al quejoso si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

#### QUINTO. Síntesis de agravios.

Dentro del medio de impugnación, el recurrente señala quince motivos de disenso, expresados durante la relatoría de su escrito de impugnación, mismos que, por economía procesal, se sintetizan a continuación:

## • FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN LA RESOLUCIÓN.

Señala que le causa agravio la resolución emitida por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, al no estar debidamente fundada ni motivada la individualización de las sanción en los grados mínimos, medios y máximos de la gravedad de las conductas infractoras, ni el grado de afectación al bien jurídico tutelado, ni el grado de responsabilidad, de acuerdo con el cargo que ocupaba al momento de la comisión de las conductas infractoras, así como la

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

supuesta reincidencia en la comisión de conductas infractoras de la normativa institucional, prevista en el artículo 355, fracción V del Estatuto, sanción que no tiene su fundamento en los artículos 350 y 352 del Estatuto, así como tampoco en el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución, porque, a su juicio, resulta nada objetivo, razonable y proporcional la imposición de la sanción consistente en destitución, ya que de ninguna manera se acredita la responsabilidad de la deficiente investigación y de la imputación subjetiva por la autoridad instructora, carentes de los elementos objetivos y subjetivos en las infracciones imputadas.

La persona, señala que no se acreditaron fehacientemente las conductas previstas en el artículo 71 fracciones XIII y XVII del Estatuto, ya que no son graves de conformidad con el artículo 365 del mismo ordenamiento.

Asimismo, manifiesta que la resolución en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, carece de una debida motivación y fundamentación en la que la autoridad omite y se abstiene de la calificación de las conductas en ningún grado mínimo, medio y máximo, el propósito, la intención de su conducta lo cual determinaría la gravedad y mucho menos la afectación al bien jurídico tutelado prevista en el artículo 355 del Estatuto, y de la imposición de la medida disciplinaria que se le instauró la destitución del cargo, y de que se hubiera considerado dicha conducta como grave, en función de la afectación a los bienes jurídicos tutelados y las funciones sustantivas del instituto. Manifiesta que, de ninguna manera puso en riesgo la adecuada función electoral de atender los objetivos, metas, visión, misión institucional del INE.

Esto, porque considera que esta indebidamente motivada, porque existe intencionalidad, y que la autoridad no justifica ni argumenta como es que llegó a esa conclusión, vulnerando la presunción de inocencia y el debido proceso.

#### FALTA DE VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO.

La parte quejosa refiere que le causa agravio que la autoridad resolutora no haya valorado adecuadamente la exclusión para determinar la calificación de la conducta y la gravedad de la sanción y la reincidencia de las conductas que no fueron parte de la Litis.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

En ese sentido manifiesta que el 25 de septiembre de 2023, los hechos que se le atribuyen, como probables conductas infractoras que pudieran llegar a ser constitutivas de dejar de asistir puntualmente a sus labores y dejar de respetar los horarios establecidos, así como dejar de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, no se advierte indicios que generan presunción de la existencia de dichas conductas, al no contar con elementos mínimos que hicieron presumible su existencia.

Asimismo, señala que le causa agravio que la autoridad resolutora, no haya valorado el caudal probatorio presentado en la contestación del PLS del 13 de abril de 2023, en el que a pesar de haberle descontado el día 1 de febrero de 2023, en una impresión del Recibo original, en el que se observa claramente en deducciones la sanción administrativa por no haber asistido a laborar, lo que, desde su perspectiva, constituye que ya fue sancionado por la falta.

Además, que no se actualiza la falta de no asistir de forma injustificada durante 3 días, y ante eso la autoridad modifica el tipo administrativo para sancionar con no cumplir con los horarios cuando esa es una falta distinta y no fue la que el recurrente cometió ya que, a su decir, faltó un día y se le realizó el descuento correspondiente.

## VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Señala que le causa agravio la violación sistemática de sus derechos humanos en la vertiente al debido proceso legal y a su seguridad jurídica, al no saber de qué se le acusa realmente y ante la arbitrariedad en que, a su decir, se conducen las autoridades instructora y resolutora, bajo la omisión y abstención de clasificar la conducta en los grados mínimos, medio y máximo en el auto 30 de marzo de 2023, con base al principio de tipicidad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y la taxatividad de la autoridad instructora.

Asimismo, manifiesta que le causa agravio que la autoridad instructora, sabiendo que el día 3 de febrero de 2023, recibió vía correo electrónico el oficio INE/JLE-SIN/VE/0082/2023, mediante el cual se hizo del conocimiento diversos hechos que pudieran configurar probables conductas infractoras atribuidas al recurrente como probable infractor consistentes en:

- a) Dejar de asistir puntualmente a sus labores y dejar de respetar los horarios establecidos; y
- b) Dejar de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

Dicha autoridad, dictó el auto de inicio de procedimiento laboral sancionador en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/18/2023, misma que se le notifico el 31 de marzo de 2023, resolución emitida de manera pronta y expedita; sin embargo, obraron de manera dolosa dicha autoridad instructora y la resolutora en la que claramente se desprende un actuar faccioso y sesgado con el afán de perjudicarle el emitir la resolución el 19 de septiembre de 2023 del expediente INE/DJ/HASL/PLS/130/2023 y que le fue notificada el 4 de octubre de 2023, en la que optaron por que se le implementara la sanción máxima prevista en el artículo 352 del Estatuto, para que no hubiera lugar a dudas que su finalidad era afectar su proyecto de vida de 18 años como trabajador de esta institución; y que, posteriormente, el 25 de septiembre de 2023, emitieran la resolución del procedimiento laboral sancionador en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/18/2023, con ánimo de perjudicarle en su esfera laboral y personal, mismas que le notificaron la sanción de destitución el 10 de octubre de 2023, violentando, a su dicho, el artículo 17 Constitucional, sin realizar de manera fundada y debidamente motivada la calificación de las conductas en ningún grado mínimo, medio y máximo.

De igual manera, señala que la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del INE, pretende sancionarlo como presunto infractor dos veces por las infracciones que cometió en el año 2015 o incluso que se pretende sancionar otras veces las conductas del año 2015, o sancionar otra vez las conductas de la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2023, en este nuevo procedimiento, violando el principio NOM BIS IN IDEM, destacando en su dicho que como una falta insignificante de respeto y una inasistencia laboral puedan generar la desproporcionada sanción, estableciendo que toda pena debe ser proporcional al delito que se sancione y al ben jurídico tutelado.

## INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ESTATUTO, MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG162/2020.

El recurrente señala que le causa agravio el vicio de origen del diseño institucional implementado en la nueva reforma al Estatuto mediante Acuerdo del Consejo General **INE/CG162/2020**, aprobado el 8 de julio de 2020, porque a su decir, incumple las garantías mínimas que se debe de adoptar al derecho laboral sancionador, violentando el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, por ser una sola instancia que se investiga, substancia y propone lo que se resuelve a su superior jerárquico, en este caso, la Secretaría Ejecutiva como autoridad resolutora, por lo que es juez y parte.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

Señala que se violentan en su contra los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, contradicción e inmediatez, dado que la DJ está adscrita y subordinada a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, por lo que considera que se debe considerar el diseño del procedimiento de inconstitucional e inconvencional, porque genera inequidad procesal de conformidad con el artículo 28 del Estatuto, vinculado a los artículos 67 del Reglamento Interior del INE, numeral 1, incisos aa), bb), ee), ff), gg), concatenados con el Manual de Organización General del INE, 1.1.9 del punto 1 al 31; porque al estar la DJ adscrita a la Secretaría Ejecutiva, no garantiza certeza e imparcialidad e inmediación dentro de un proceso legal, porque la DJ en los hechos no se comporta como autoridad instructora.

Asimismo, señala que se violenta el artículo 20 constitucional en su fracción IV, que establece que los juzgadores que intervinieron durante el proceso previo a la etapa de enjuiciamiento no puedan intervenir en la decisión sobre el fondo del asunto. Pues aún y cuando en la etapa previa no hubiera hecho un pronunciamiento sobre datos de prueba, el haber intervenido no preserva la objetividad del juzgador que inspire la confianza necesaria a las partes, violentándose el principio de imparcialidad, dado que existe una interseccionalidad con el principio de inmediación, de ahí su afectación al no poder contradecirlo.

## • ESTIGMATIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN DE SU PERSONA.

Asimismo, señala que la autoridad resolutora inobservó atender a conciencia lo establecido en el artículo 22 Constitucional, que sostiene que la prohibición de penas inusitadas claramente reafirmaba la condición de nuestro ordenamiento constitucional que prohíbe cualquier clase de estigmatización contra la persona que ha cometido un delito y, por supuesto, la generación de consecuencias punitivas en razón de una etiqueta a la personalidad, en la que no se ponderó, que cualquier pena que basa su justificación en la personalidad del sujeto, es inusitada porque va más allá de aquello que el mismo artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución.

También manifiesta que la resolución lo discrimina, pues lo estigmatiza por conductas que ya fueron sancionadas y que no debieron tomarse en cuenta para emitir una sanción tan desproporcionada como lo es la destitución.

## • DESPROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

Señala que le causa agravio que la autoridad resolutora emitiera una sanción fija, invariable e inflexible, que propicia un trato desproporcionado, ya que considera que fue excesiva al sancionarlo hasta la máxima en el procedimiento laboral expediente INE/DJ/HASL/PLS/130/2022, por haber ingerido bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del instituto, deja de asistir puntualmente a sus labores y dejar de respetar a los horarios establecidos para la Junta Distrital, sin contar con autorización de su superior jerárquico, así como hostigamiento laboral e indebida integración de las carpetas de comprobación de gastos; ya que dicha autoridad emite resolución el 19 de septiembre de 2023, teniendo conocimiento que el 03 de febrero de 2023, recibió vía correo electrónico el oficio INE/JLE-SIN/E/0082/2023, firmado por el Vocal Ejecutivo Local en el estado de Sinaloa, mediante el cual hizo del conocimiento las conductas infractoras atribuidas al suscrito, consistentes en:

- A) Dejar de asistir puntualmente a sus labores y dejar de respetar los horarios establecidos.
- B) Dejar de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos.

Dicha autoridad inició el procedimiento laboral sancionador expediente INE/DJ/PLS/18/2023, mismo que se le notificó el 31 de marzo de 202, emitió resolución el 19 de septiembre del 2023, del índice del expediente INE/DJ/HASL/PLS/130/2023 y se notificó el 4 de octubre de 2023, mismo que se combatió el 18 de octubre de 2023, en el que se le implementara la sanción máxima prevista en el artículo 352 del Estatuto, de 60 días de suspensión sin goce de sueldo; y que el 25 de septiembre de 2023, se emitió la resolución del procedimiento laboral sancionador expediente INE/DJ/HASL/PLS/18/2023, notificándole la sanción de destitución el 10 de octubre de 2023.

 INCORRECTO ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN EL ESTATUTO, PARA DETERMINAR LA SANCIÓN A IMPONER, AL NO HABER VALORADO CORRECTAMENTE, ENTRE OTRAS, LA REINCIDENCIA Y REITERANCIA CON LA QUE SE REALIZÓ LA CONDUCTA, ANTE LA FALTA DE FIRMEZA DE SANCIONES IMPUESTAS EN PROCEDIMIENTOS LABORALES SANCIONADORES ANTERIORES.

Señala que le causa agravio la resolución emitida por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, ya que, a su juicio, dicha sanción es desproporcional, porque si se sancionara todo el personal por no cumplir con un día y decir la palabra "pinche" el INE no tendría personal. Sanción que carece de toda

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

motivación y fundamento y que raya en lo ridículo por lo desproporcionado de la misma.

Señala que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción son:

- 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por lo que estima reiterada a infracción.
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ya que, tanto la reiteración como la reincidencia son elementos que se deben considerar en la individualización de la sanción, vistos como factores inmersos dentro de la comisión de una infracción determinada, la reiteración de infracciones, al igual que la reincidencia se deben referir al mismo bien jurídico tutelado.

Señala que le causa agravio que la autoridad resolutora no fue exhaustiva, ni congruente al momento de incorporar a la calificación de la conducta e imposición de sanción como grave que aún no es firme.

Esto, porque a su dicho, no fue ecuánime, y mucho menos objetiva para incrementar la sanción a imponer como grave con una destitución, para analizar de manera pormenorizada este precepto de reincidencia prevista en el ordinal 355, fracción IV del Estatuto, que si se hubiera analizado con toda oportunidad y de manera minuciosa y a conciencia arribaría de que no existe reincidencia en los procedimientos, ya que, el primero de ellos que se le instauró al rubro INE/DESPEN/PD/11/2015, por no haber realizado las diligencias necesarias para esclarecer los presuntos hechos irregulares denunciados por el Responsable de Modulo, en el que se le impuso como medida disciplinaria una suspensión de 26 días sin goce de sueldo; y el segundo de ellos, mediante el procedimiento registrado con numero INE/DESPEN/PD/28/2015, se le impuso una sanción consistente en suspensión de 15 días sin goce de sueldo, por haberse ausentado a su lugar de trabajo los días 2 y 6 de julio de 2015, así como no haberse presentado a laborar los días 3 y 4 de julio de 2015 sin contar con autorización expresa de su superior jerárquico, se le impuso una sanción consistente en suspensión de 15 días sin goce de sueldo. En ese sentido, menciona que la autoridad resolutora inobservó:

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

- El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por lo que estima reiterada la infracción.
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Porque, señala que, en caso de reincidencias de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, ya que no se afectó al mismo bien jurídico tutelado; los dos procedimientos fueron en el año 2015, pasaron 8 años, para que se le volviera a instaurar otro procedimiento en el año 2022, lo que, a su decir, violenta el derecho humano al olvido y a la prescripción de la permanencia indefinida por estar estigmatizado de por vida por una falta administrativa, lo que es inhumano, tal como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-452/2021. Lo que implica también su derecho a no ser discriminado, señalado o estigmatizado por una conducta ilícita respecto de la cual, ya han cumplido ante la sociedad la pena que la autoridad ya le impuso.

Para ello, menciona que en la resolución del Recurso de revisión, identificado con el número de expediente 3751/09, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Público determinó que el derecho al olvido conlleva la posibilidad de que desaparezcan de los sistemas de registro de datos personales, aquellos datos negativos (no queridos perjudiciales, socialmente reprobados o desfavorables) acerca de una persona, que se considera que afectara el desarrollo normal de una persona en sociedad; por lo que, su consideración, una sanción de este tipo es discriminatoria porque se basa en datos negativos y no en los datos positivos que tiene el imputado como miembro del servicio profesional electoral lo que lo estigmatiza y discrimina por conductas que ya pagó.

Asimismo, manifiesta que, si bien la existencia de un ilícito como el que cometió en 2015 sirvió como base para determinar que debía de ser suspendido durante algunos días, también lo es que dichos actos por sí solos, no puede tomarse como referencia para establecer que actualmente debe ser considerado como un mal miembro del servicio profesional electoral nacional, lo contario implicaría que alguien que cometió un acto ilícito en el pasado y sufrió una consecuencia jurídica, se encuentre estigmatizado en el desempeño de cualquier empleo o comisión del servicio público, vulnerando los derechos humanos a la no discriminación; en

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

sentido contrario se estaría erigiendo incompatibilidades en forma absoluta que son trasladados en el tiempo vulnerando los derechos fundamentales de igualdad, implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos, una característica nadie puede ser excluido del goce de un derecho humano ni de recibir un trato distinto. Argumentando, que no existe reincidencia porque las conductas hechas en el año 2015 son distintas y en esas condiciones no puede existir reincidencia por lo que no se debió agravar la sanción.

En ese sentido, aduce que en la resolución se pretende justificar la reincidencia, argumentando que obedece a otro procedimiento laboral sancionador, el cual fue resuelto el 19 septiembre 2023, identificado con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/130/2023, y que en la fecha que sucedieron los hechos fueron el 1 de febrero de 2023, todavía no se había dictado resolución alguna, es decir la resolución con la cual se pretende fincar la reincidencia estuviera firme, alude que dicho procedimiento laboral fue resuelto hasta el 25 de septiembre del año 2023, casi a la par de la resolución que se recurre, dicha resolución apenas se encuentra en estudio por parte de la Junta del INE. Enfatizado que ni siquiera ha adquirido firmeza.

Esto, a su dicho, porque sanciona hechos que no son partes de la Litis, es desmesurado, irracional, desproporcional, poco objetivo, incluso hasta ridículo sancionar a un miembro honorable del servicio con la destitución, con hechos de 2015, ya que ni si quiera estaban firmes, por lo que no pueden ser utilizados como un factor para agravar la sanción; asimismo, señala que la resolución tiene incongruencia jurídica, que es irracional y desproporcionada en la sanción.

Además, que con anterioridad nunca se le había sancionado por el hecho de incumplir con los horarios y mucho menos por la falta de respeto hechos anteriores e infracciones diferentes.

#### SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

**Pretensión.** El recurrente pretende que esta Autoridad revoque la Resolución recaída al PLS INE/DJ/HASL/PLS/18/2023, para efecto de que se le restituya en sus derechos laborales en su cargo como Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva.

Causa de pedir. El demandante considera que la resolución impugnada, en la cual se determinó su destitución, hubo violaciones al debido proceso y a su seguridad

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

jurídica.; falta de valoración del caudal probatorio; inconstitucional e inconvencionalidad de la reforma al Estatuto; estigmatización y discriminación de su persona; desproporcionalidad en la sanción; así como un incorrecto análisis de los elementos previstos en el Estatuto, para determinar la sanción impuesta, al no haber valorado correctamente, entre otras, la reincidencia y reiterancia con la que se realizó la conducta, ante la falta de firmeza de sanciones impuestas en procedimientos laborales sancionadores anteriores.

Litis. La litis en el presente medio de impugnación, se constriñe a estudiar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente con la finalidad de determinar si hubo violación a las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias en la resolución PLS, lo que amerita que se revoque la resolución controvertida; o si, por el contrario, el actuar de la autoridad se apegó a derecho, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

## SÉPTIMO. Estudio de agravios.

Esta Junta General Ejecutiva, advierte diversos motivos de disenso por parte del recurrente; sin embargo, se procederá en primer lugar al análisis de los agravios que representen un mayor beneficio para el demandante; lo que es acorde con la Jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"2.

En ese sentido, el estudiar los agravios agrupados por tema o temas no le causa perjuicio al recurrente, ya que lo trascendente es que sean analizados, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>3</sup>.

El recurrente, manifiesta que le causa agravio la resolución controvertida, ya que desde su perspectiva no hubo una debida valoración de las pruebas aportadas en

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

la instrucción del PLS por parte de la autoridad resolutora, lo que generó que no esté debidamente fundada ni motivada, dando como consecuencia, que no se individualizara de manera correcta la sanción en los grados mínimos, medios y máximos, respecto de la gravedad de las conductas infractoras, ni el grado de afectación al bien jurídico tutelado, ni el grado de responsabilidad, de acuerdo al cargo que ocupaba al momento de la comisión de las conductas infractoras, así como la supuesta reincidencia en la comisión de conductas infractoras de la normativa institucional, prevista en el artículo 355, fracción V del Estatuto, sanción que no tiene su fundamento en los artículos 350 y 352 del Estatuto, así como tampoco en el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución, porque, a su juicio, resulta nada objetivo, razonable y proporcional la imposición de la sanción consistente en destitución, ya que de ninguna manera se acredita la responsabilidad de la deficiente investigación y de la imputación subjetiva por la autoridad instructora, carentes de los elementos objetivos y subjetivos en las infracciones imputadas; considerando el recurrente que no se acreditaron fehacientemente las conductas previstas en el ordinal 71 fracción XII y XVI del Estatuto, y que no son graves de conformidad con el artículo 365 del mismo ordenamiento, vulnerándose, a su juicio, la presunción de inocencia y el debido proceso.

Además, sostiene que le causa agravio la resolución controvertida, ya que desde su perspectiva no hubo una debida valoración por parte de la autoridad resolutora de las pruebas aportadas en la instrucción del PLS; además, refirió que no se fundó, ni motivó la individualización de la sanción en los grados mínimos, medios y máximos, respecto de la gravedad de las conductas atribuidas al demandante, aunado a que no fue correcto que con motivo de su actuar, se acreditara la transgresión a lo dispuesto en el artículo 71, fracciones XIII y XVII del Estatuto.

Asimismo, argumenta que no hubo un estudio respecto al grado de afectación al bien jurídico tutelado, ni el grado de responsabilidad, de acuerdo al cargo que ocupaba como Vocal Ejecutivo Distrital, al momento de la comisión de los hechos irregulares, así como la supuesta reincidencia en la comisión de conductas infractoras conforme a la normativa institucional, también que la determinación sostiene carece de proporcionalidad ya que generó que se le impusiera la sanción consistente en destitución, la cual dentro de las sanciones es la máxima a imponer por parte de la autoridad.

Al respecto, es importante señalar lo que establece el artículo 71, fracciones XIII y XVII del Estatuto:

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

#### "Artículo 71.

Son obligaciones del personal del Instituto:

XIII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;

(...)

XVII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeras y compañeros, subordinadas y subordinados, terceras personas con las que tenga relación debido a su cargo o puesto y con aquellas que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante las y los representantes de los partidos políticos;"

En tal virtud, el Vocal Ejecutivo local, señaló como probables conductas infractoras por un lado, la consistente en dejar de asistir puntualmente a sus labores y dejar de respetar los horarios establecidos, ya que el 1° de febrero de 2022, sin autorización previa, ni con la justificación atinente, se ausentó de su lugar de trabajo durante toda la jornada laboral y por otro lado, respecto a dejar de conducirse con rectitud y respeto ante su superior jerárquico en el entorno de trabajo, toda vez, que en esa misma fecha, a través de la plataforma WhatsApp, el demandante remitió diversos mensajes dirigidos al Vocal Ejecutivo local, en los que se podían advertir faltas de respeto hacia su persona.

Al respecto, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, ya que de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad resolutora, llevó a cabo un estudio exhaustivo respecto a las conductas denunciadas, con relación a las pruebas aportadas tanto por el Vocal Ejecutivo local, como por el denunciante y las obtenidas por la autoridad instructora durante el desarrollo del PLS, ya que en el apartado de pruebas, se desglosan cada una de ellas y se analiza de manera minuciosa en el considerando del estudio de fondo, en las que se llega al razonamiento que parte de lo señalado por el actor, iba encaminado a combatir conductas que no eran parte del PLS y que en ese sentido, no podían ser atendidas al no formar parte de la *litis*.

Esto es, porque si bien del documento mediante el cual se hicieron del conocimiento de la autoridad instructora los hechos atribuibles al presunto infractor, se advierten unos relacionados con probables conductas que pudiesen llegar a ser constitutivas de concurrir al lugar de adscripción o al desempeño de actividades en estado de ebriedad, así como abandono de actividades y tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días; sin embargo, lo cierto es que la autoridad investigadora consideró que, de las pruebas aportadas junto con el oficio de

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

conocimiento, así como de las recabadas en la investigación, no se advirtieron indicios que generaran presunción de la existencia de dichas conductas, al no contar con elementos mínimos que hicieran presumible su existencia. Por lo que, si bien el probable infractor en su escrito de contestación realizó manifestaciones a fin de desacreditar las imputaciones relacionadas con las conductas antes mencionadas, las mismas no forman parte de la *litis* del procedimiento imputado

Por otro lado, respecto a que no asistió a su lugar de trabajo en el horario que se encuentra establecido en los artículos 543, fracción IV, 544, fracción II del Manual, así como de lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO, inciso b) del Acuerdo INE/JGE113/2015, emitido por esta JGE, respecto la jornada laboral del personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional en Juntas Locales y Distritales Ejecutiva, en tal virtud se actualiza la conducta infractora; esto porque, de los datos circunstanciales contenidos en actas AC01/INE/SIN/JDE/01-02-2023 e AC03/INE/SIN/JDE/01-02-2023, levantadas el 1° de febrero de 2022, así como de lo esgrimido por las y los Vocales distritales y el Enlace Administrativo local, quienes en cumplimiento a lo solicitado por la autoridad instructora, manifestaron haber tenido conocimiento de la ausencia del actor, en las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva, lo cual no pudo ser desvirtuado con los elementos aportados por el recurrente.

Esto es así, ya que el recurrente presentó como pruebas de descargo respecto de la conducta que nos ocupa, una impresión de recibo de nómina a su nombre, en el periodo comprendido del 16 al 28 de febrero de 2023, en el que se observa en las deducciones la sanción administraba por no haber asistido a laborar el 1° de febrero de 2023, entre otros documentos que obran en el expediente.

Sin embargo, contario a lo que pretende demostrar el ahora recurrente, con la referida prueba, la conducta materia de análisis deriva del incumplimiento al horario de labores por parte del infractor y, en ese sentido, se advierte que la autoridad instructora, llevó un análisis del resto de las probanzas que obran en el expediente, como lo son las ya señaladas actas AC01/INE/SIN/JDE/01-02-2023 e AC03/INE/SIN/JDE/01-02-2023, llegando de manera correcta a la conclusión de que el recurrente faltó a una de sus obligaciones como persona del Instituto al no asistir puntualmente a sus labores y no respetar los horarios establecidos; y el hecho de que le hubieran tramitado el descuento correspondiente vía nómina, **no lo exime de su responsabilidad.** 

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

Ahora bien, con relación a la conducta consistente en dejar de conducirse con rectitud y respeto hacia su superior jerárquico, del acto impugnado se desprende que la autoridad resolutora sí analizó en conjunto las pruebas que obraban en el expediente, sin que de ellas pudiera establecerse que los mensajes en la plataforma de *WhatsApp*, no habían sido remitidos por el actor o que, en su caso, no tenían alguna connotación de tipo irrespetuosa hacía el remitente, ya que del escrito presentado por la parte actora en el PLS, acepta haber mandado los mensajes de texto, además de que se dio durante una conversación sostenida entre ambas personas, sin que pudiera acreditarse que los mensajes no iban dirigidos hacia el Vocal Ejecutivo Local.

Ahora bien, de la resolución controvertida, se tiene que la autoridad resolutora estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas imputadas, el tipo de infracción, así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, de la manera siguiente:

#### "9. Determinación de la sanción.

En principio, cabe señalar que de conformidad con el articulo 312 y 347 del Estatuto, la persona titular de la Secretaria Ejecutiva es la encargada de resolver los procedimientos sancionadores, por lo que tiene facultad para imponer sanciones a los trabajadores del Instituto, tomando como base las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al estar acreditadas las conductas materia del presente asunto, lo procedente es realizar el análisis de los elementos previstos en el artículo 355 del Estatuto a fin de determinar la sanción a imponerse.

**Gravedad de la falta**. Bajo el contexto apuntado, una vez acreditadas las infracciones y su importancia subjetiva, en primer lugar, esta autoridad determinara si las faltas en cuanto a su gravedad fueron, leves, graves o muy graves.

Para calificar las conductas con mayor objetividad, se tendrá en cuenta: el tipo de infracciones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto factico y medios de ejecución); así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

10. Por cuanto hace a la conducta consistente en dejar de asistir puntualmente a sus labores y dejar de respetar los horarios establecidos.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

**Tipo de infracción.** La conducta de omisión, consistente en dejar de asistir puntualmente a sus labores y dejar de respetar los horarios establecidos, al no asistir el 1 de febrero de 2023.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos realizados (contexto factico y medios de ejecución).

**Modo.** De las constancias que obran en el expediente, se observan que el probable infractor transgredió la normativa del instituto al haber dejado de cumplir con el horario institucional el 1° de febrero de 2023, sin tener una causa justificada

**Tiempo.** Las conductas desplegadas por el probable infractor se desarrolló el 1° de febrero de 2023.

**Lugar.** Al tratarse de una conducta de omisión, se advierte que el probable infractor dejo de acudir a la Junta Distrital.

Así, respecto de la intencionalidad del probable infractor momento de haber desplegado la conducta, se advierte que tuvo un actuar doloso, es decir, a sabiendas de que estaba cometiendo una conducta que pudiera transgredir la normatividad institucional

II. Por cuanto hace a la conducta consistente en dejar de conducirse con rectitud y respeto nate sus superiores jerárquicos.

**Tipo de infracción.** La conducta de acción, consistente en dejar de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, al haberle realizado de manera directa, a través de WhatsApp, comentarios considerados como faltas de respeto a su superior jerárquico, el 1 de febrero de 2023.

Circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos realizados (contexto factico y medios de ejecución).

**Modo.** De las constancias que obran el expediente, se observa que el probable infractor transgredió la normatividad del instituto al haber dejado de conducirse con rectitud y respeto ante su superior jerárquico, por haberle realizado comentarios considerados como faltas de respeto, dirigidos a su superior jerárquico, el Vocal Ejecutivo Local

**Tiempo**. Las conductas desplegadas por el probable infractor se desarrollaron el 1° de febrero.

**Lugar.** Al tratarse de una conducta desplegada a través de la aplicación de mensajería WhatsApp, se advierte que no se puede precisar un lugar específico.

Así respecto de la intencionalidad del probable infractor al momento de haber desplegado la conducta, se advierte que tuvo un actuar doloso, es

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

decir, a sabiendas de que estaba cometiendo una conducta que pudiera transgredir la normatividad institucional.

#### 10. Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.

Tomando en consideración el contexto factico en el cual se materializaron las conductas infractoras, se advierte que, se puso en riesgo el desarrollo de las actividades institucionales, al no cumplir con los horarios establecidos, así como las faltas de respeto a su superior jerárquico.

En ese sentido, se procede a determinar el grado de responsabilidad de probable infractor por las conductas mencionadas, mismas que, como ya se acredito, transgredieron la normatividad institucional.

Así, el Instituto se encuentra obligado a sancionar las transgresiones a las obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto, En ese sentido, el Estatuto regula la facultad sancionadora del Instituto, dirigido al personal que infrinja a normatividad aplicable, con la finalidad de garantizar su cumplimiento."

Por lo anterior, es que se estima que no le asiste la razón al recurrente, respecto a una indebida valoración probatoria, ya que se desprende que fue correcta la conclusión de la autoridad resolutora de acreditar las conductas infractoras.

Ahora bien, de lo esgrimido por el recurrente, en lo relativo a que hubo una indebida fundamentación y motivación, respecto a la individualización de la sanción para determinar la gravedad que por motivo de las conductas se actualizaron por parte de la autoridad resolutora, ya que no se analizó lo establecido en el artículo 355 del Estatuto, conforme a lo siguiente:

"Artículo 355. Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor:
- III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
- IV. La **reincidencia** en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La **reiteración** en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

- VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
- VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
- VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente."

Se estima que le asiste la razón al actor, ya que la autoridad resolutora, no llevó a cabo un estudio completo respecto a la reincidencia y la reiteración de las conductas que fueron acreditadas al recurrente en los expedientes INE-DESPEN-PD-11-2015, INE-DESPEN-PD-28-2015 e INE-DJ-HASL-PLS-130-2022.

Al respecto en el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se señala que se considera que una persona física o moral actualiza la hipótesis de la <u>reincidencia</u> a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora

La doctrina ha sostenido que el elemento "reincidencia" se actualiza en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando el infractor ha sido juzgado y condenado por sentencia firme e incurre, nuevamente, en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos para que se actualice la reincidencia y se imponga una sanción más severa al infractor son<sup>4</sup>:

- "1. Repetición del ilícito electoral. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión es previo, por ello se estima reiterada la infracción,
- 2. Afectación al mismo bien jurídico tutelado. Las contravenciones y preceptos infringidos deben ser de la misma naturaleza, y

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencias **41/2010**, de rubro y texto: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

3. Sentencia firme. La resolución por la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior ya quedó firme."

Por otro lado, es importante establecer el concepto de **reiteración**, el cual puede definirse como la acción u omisión por parte de una persona física o moral, de manera repetida, respecto a una conducta de forma deliberada y generalizada, tal como lo abordo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del SUP-RAP-62/2010<sup>5</sup>.

Además, de que la Real Academia Española conceptualiza a la reiteración, como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia<sup>6</sup>.

En consecuencia, tales conceptos y elementos se deben analizar en cada caso para determinar si la conducta infractora es reincidente y reiterada.

Ya que no se advierte del estudio de la autoridad resolutora, que se haya llevado a cabo un ejercicio exhaustivo respecto del análisis de las conductas que fueron acreditadas en los PLS anteriores, para que, a partir de ello, pudiera determinarse la reincidencia y reiteración de hechos infractores realizados por el actor como personal del Instituto.

Ello, pues al momento de pronunciarse sobre la reincidencia y la reiteración, elementos señalados en las fracciones IV y V del artículo 355 del Estatuto, la autoridad resolutora realizó el análisis siguiente:

"Asimismo, del expediente personal del probable infractor, se advierte que ya ha sido sancionado por la comisión de conductas infractoras por parte de este Instituto, con los siguientes antecedentes:

Se instauro en contra del infractor el procedimiento registrado con el número INE/DESPEN/PD/11/2015 por no haber realizado las diligencias necesarias para esclarecer los presuntos hechos irregulares denunciados por el Responsable de Módulo, y por no haber atendido y brindando respuesta oportuna a diversos requerimientos realizados por Junta Local de la Entidad, así como no informar a la autoridad instructora, una vez que tuvo conocimiento, respecto de presuntas conductas irregulares atribuidas

27

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-62-2010

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en: https://dle.rae.es/reiteraci%C3%B3n

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

al Lic. Alfredo Gumesindo Palacios Gonzales, Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Ejecutiva correspondiente al 04 Distrito en el estado de Querétaro, en el que se le impuso como media disciplinaria una suspensión de 26 días sin goce de sueldo.

Asimismo, mediante el procedimiento registrado con el numero INE/DESPEN/PD/28/2015, por haberse ausentado a su lugar de trabajo los días 2 y 6 de julio de 2015, así como no haberse presentado a laborar los días 3 y 4 de julio de 105, sin contar con autorización superior jerárquico, se le impuso una sanción consistente en suspensión de 5 días sin goce de sueldo.

Por último, se cuenta con un procedimiento laboral sancionador identificado con el numero INE/DJ/HASL/PLS/130/2022, por haber ingerido bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del Instituto, dejar de asistir puntualmente a sus labores y dejar de respetar los horarios establecidos para la Junta Distrital, sin contar con autorización de su superior jerárquico, así como hostigamiento laboral, e indebida integración de las carpetas de comprobación de gastos, en la que se le impuso un sanción consistente en su suspensión de 60 días sin goce de sueldo.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los antecedentes de probable infractor constituyen una <u>agravante</u> en la imposición de la sanción a imponer, ya que de dichas medidas tiene por objeto procurar la enmienda de las conductas infractora, a fin de que el personal del Instituto procure, en lo subsecuente, apegarse a las obligaciones y no incurrir reiteradamente en las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Estatuto.

En consecuencia, esta autoridad determina la <u>reiteración</u> del probable infractor, por lo que resulta evidente que las medidas disciplinarias que le han sido impuestas no han sido inhibidoras o suficientes para que cumpla con sus obligaciones y observen al Estatuto, por lo que debe ser tomado en consideración por esta autoridad al imponer la sanción correspondiente.

Por ello, considerando la gravedad de las conductas infractoras que ya han sido descritos, al grado de afectación al bien jurídico tutelado, al grado de responsabilidad del infractor de acuerdo con el cargo que ocupaba al momento de la comisión de las conductas infractoras, la <u>reincidencia</u> en la comisión de conductas infractoras de la normatividad institucional, previsto en el artículo 355, fracción IV del Estatuto, así como la potestad para incrementar la sanción a imponer, atendiendo a las particularidades del caso concreto según lo establece el artículo 356 de la mencionada norma estatutaria, resulta proporcional imponer al probable infractor la sanción consistente en **DESTITUCIÓN**. Sanción que tiene su fundamento

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

en los artículos 350 y 355 del Estatutario, así como en el principio de proporcionalidad que se extrae como principio jurídico contenido en el artículo 22 de la Constitución."

Como se observa, la autoridad resolutora, para acreditar los elementos agravantes de la conducta desplegada por el recurrente, específicamente los relativos a la reincidencia y reiteración al imponer la sanción, tomó en consideración como antecedentes del infractor un total de <u>tres</u> procedimientos laborales sancionadores, siendo los siguientes:

- INE/DESPEN/PD/11/2015, donde se le impuso como media disciplinaria una suspensión de 26 días sin goce de sueldo;
- INE/DESPEN/PD/28/2015, donde se le impuso una sanción consistente en suspensión de 5 días sin goce de sueldo; e
- INE/DJ/HASL/PLS/130/2022, donde se le impuso una sanción consistente en su suspensión de 60 días sin goce de sueldo.

Al respecto, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, mediante oficio **INE/UTVOPL/91/2024**, solicitó a la Dirección Jurídica información sobre el estado procesal que guardan dichos procedimientos sancionadores.

En respuesta a lo anterior, la Dirección Jurídica, a través del similar número INE/DJ/2312/2024, dio respuesta a dicho requerimiento en los términos siguientes:

"Al respecto, hago de su conocimiento que la resolución emitida en el procedimiento disciplinario <u>INE/DESPEN/PD/28/2015 se encuentra firme</u>, toda vez que no se tiene registro de la interposición de recurso de inconformidad, ni de juicio laboral.

Por otra parte, se informa que la resolución emitida en el procedimiento disciplinario INE/DESPEN/PD/11/2015 fue recurrida mediante el recurso de inconformidad radicado con la clave INE/R.I./SPEN/06/2016, el cual resolvió la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo INE/JGE262/2016, mismo que se anexa en copia certificada a la presente respuesta. Cabe señalar que no se tiene registro de impugnación ante el órgano jurisdiccional, por lo que se encuentra firme la citada resolución.

Finalmente, se comunica que la resolución del procedimiento laboral sancionador <a href="INE/DJ/HASL/PLS/130/2022">INE/DJ/HASL/PLS/130/2022</a> se encuentra sub júdice, toda vez que fue controvertida mediante el recurso de inconformidad radicado con la clave

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

INE/RI/SPEN/59/2023, el cual se encuentra en trámite a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa."

Al tenor de lo anterior, se advierte que la autoridad resolutora tomó como antecedente para llegar a la determinación de que el infractor actualizó los elementos agravantes ya citados, la resolución del PLS INE/DJ/HASL/PLS/130/2022, misma que, al momento de resolverse dicho procedimiento, se encontraba sub júdice, toda vez que fue controvertida mediante el recurso de inconformidad radicado con la clave INE/RI/SPEN/59/2023.

En ese sentido, se advierte que la autoridad resolutora, al momento de realizar el estudio de los antecedentes del recurrente para acreditar los elementos de la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, no llevó a cabo el análisis de los elementos necesarios para que se actualice la reincidencia y se imponga una sanción más severa al infractor conforme a lo antes razonado y lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que desde la perspectiva de esta JGE, debió hacerse un estudio específico de los hechos acreditados en los PLS antes referidos

Por lo tanto, resulta **parcialmente fundado** el agravio de la recurrente, pues la resolución carece de motivación al momento de analizar como agravantes los elementos de reincidencia y reiteración, señalados en las fracciones IV y V del artículo 355 del Estatuto, al no realizarse debidamente el estudio de los elementos mínimos señalados por la Sala Superior y por los criterios contenidos en la Jurisprudencia **41/2010**, al limitarse únicamente en referir las conductas sancionadas en los PLS instaurados en contra del recurrente; sin que se hubiera llevado a cabo un estudio específico de los hechos denunciados, con relación a los ya acreditados.

No pasa desapercibido por esta autoridad que, si bien en la sesión del 24 de abril de 2024, la JGE resolvió el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/59/2023, respecto de la sanción imputada al recurrente de 60 días sin goce de sueldo; lo cierto es que dicha sanción se encontraba *sub jíudice* en el momento en el que se resolvió destituir al denunciante.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

En consecuencia, al colmarse la pretensión del actor, derivado de los agravios referidos y estudiados en su conjunto, calificándose como parcialmente fundados, se considera innecesario abordar el análisis de los demás motivos de disenso esgrimidos en el escrito de demanda.

#### OCTAVO. Efectos de la resolución.

Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio relativo a que no se analizó de manera exhaustiva la reincidencia y reiteración en la comisión de las conductas infractoras, para la imposición de la medida disciplinaria; lo procedente es revocar parcialmente la resolución controvertida, en que se determinó la destitución del recurrente del cargo que desempeñaba, para los efectos siguientes:

- 1. Ordenar que, a más tardar en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de la presente determinación, se emita una nueva resolución en el PLS en la que la Secretaría Ejecutiva:
  - a) Deje intocadas las consideraciones relativas a la existencia y acreditación de las infracciones atribuidas al actor.
  - b) Analice y valore de manera exhaustiva para la imposición de la sanción, los elementos consistentes en la reincidencia y la reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, previstos en el artículo 355, del Estatuto, tomando en consideración la acreditación de las conductas denuncias en los PLS anteriores para que, de manera fundada y motivada, determine si existen elementos que actualicen la reincidencia y reiteración de hechos irregulares cometidos por el recurrente.
  - c) Se reiteren las consideraciones respecto del resto de los elementos a valorar para la imposición de la medida disciplinaria, así como de la afectación al bien jurídico y sus consecuencias, respecto al cargo que ostentaba como Vocal Ejecutivo Distrital.
  - d) Al haberse acreditado las conductas infractoras, únicamente se realice una correcta individualización de la sanción, que esté debidamente fundada y motivada respecto del análisis de los elementos de

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

reincidencia y reiteración y, en consecuencia, se determine nuevamente la situación laboral del recurrente, atendiendo en todo momento, al principio de proporcionalidad de la sanción.

2. En consecuencia, y una vez emitida la nueva resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva en el plazo establecido en la presente, y de acuerdo a la situación laboral que se determine en ésta para el recurrente, se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que procedan conforme a derecho corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto y en términos de los artículos 360, fracción I y 368 del Estatuto, así como en los fundamentos citados en la presente determinación, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** la Resolución del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/18/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, emitida por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por las consideraciones expuestas en la parte respectiva del Considerando **SÉPTIMO**; únicamente para los Efectos señalados en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirman** las conductas infractoras atribuidas al recurrente en términos de lo señalado en la parte respectiva del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al recurrente conforme a derecho corresponda, y a los demás interesados a través de la Dirección Jurídica.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento la presente resolución a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**QUINTO.** Una vez realizado todo lo anterior, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/65/2023** 

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de abril de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la sesión el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA